

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
Cortázar

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En comuna.	Pesetas	EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Six meses.	16 50	Six meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Además suelto, por cada número de peseta.

NOTA IMPORTANTE.

—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se le acompañe en el día de entrega el importe correspondiente para el pago de los números sueltos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 Octubre 1918).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 3.696

Gripe

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en vista de que varios señores Alcaldes de esta provincia han solicitado el envío de socorros, tanto de personal facultativo como de medicamentos, material de desinfección y desinfectantes, y con el objeto de conocer el exacto estado sanitario de cada pueblo, para poder organizar adecuadamente este servicio y distribuir en cada caso los auxilios con la equidad que las verdaderas necesidades aconsejen dentro de la urgencia y gravedad de las circunstancias y de la escasez de elementos de que se dispone, es preciso que todos los señores Alcaldes, además de enviar diariamente a este Gobierno o a la Inspección provincial de Sanidad parte telegráfica, oficio o tarjeta postal sanitaria, haciendo constar el estado sanitario de la localidad, una

cundo no exista la epidemia reinante, con indicación, en el caso de que la haya, del número de invasiones, de altas y el de defunciones por gripe; expongan concisamente y con toda claridad las necesidades que tengan, de personal facultativo, material sanitario, desinfectantes, medicamentos o de alguna otra clase de auxilios.

En el supuesto de que realmente necesitan facultativos, indicarán la cantidad diaria que, en concepto de retribución, haya acordado el Ayuntamiento abonar al Médico que vaya a prestarles sus servicios profesionales. No olvidarán anotar enidadosamente el día en que empiecen a prestar servicio y el día en que terminen su misión. De todo ello darán cuenta exacta a este Gobierno.

Deberán cuidar en todo momento de atender de manera preferente y como acogidos a la Beneficencia municipal, a todos los enfermos verdaderamente necesitados y faltos de recursos, procurando su esmerada asistencia, en nombre de la Caridad y en bien de la salud pública.

Al hacer algún pedido de medicamentos o desinfectantes, se hace necesario que la petición se haga siempre de acuerdo con el señor Inspector municipal de Sanidad y concretando la clase y cantidad más indispensable de dichos productos que en realidad se precisen.

Al mismo tiempo, los señores Alcaldes de los pueblos realmente necesitados que, por haber agotado en estos servicios benéficos y sanitarios, las correspondientes partidas y la de imprevistos del presupuesto ordinario y del extraordinario, soliciten medicamentos o desinfectantes, ordenarán a sus Agentes en esta capital o a persona debidamente autorizada que, para hacerse cargo de dichos productos,

que les serán entregados por el señor Inspector provincial de Sanidad, se provean de vasijas o envases apropiados para su envío, siendo éste de cuenta de los Ayuntamientos respectivos, según prescribe la Real orden de 3 del mes actual.

La distribución de otras clases de socorros se hará también de manera equitativa entre los pueblos que en verdad tengan agotados sus recursos.

En todos los casos solicitarán el nuevo envío de aquellos elementos, cuando los remitidos no alcanzaran a satisfacer las anteriores demandas o nuevas necesidades lo requieran.

Espero que todos los señores Alcaldes cumplimentarán con la mayor exactitud cuanto les ordeno, en evitación de que tenga que exigirles responsabilidad, pues las infracciones o desobediencias en asunto de tan vitalísimo, excepcional y transcendental importancia, serán castigadas como faltas graves a los efectos de lo que taxativamente ordena la Instrucción general de Sanidad.

Córdoba 19 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.682

Con motivo de la epidemia reinante en casi todas las provincias de España, de la que desgraciadamente se han dado ya casos en ésta de mi mando, se hace preciso extremar el celo en el cumplimiento de las medidas sanitarias acordadas por la Superioridad y comunicadas por este Gobierno civil a los señores Alcaldes de la provincia en recientes tele-

gramas y Circulares publicadas en el Boletín Oficial, pero habiendo observado algunas deficiencias en servicio tan importantísimo, sobre todo en lo relativo a la estadística que tengo reclamada para poder apreciar en todo momento el curso y desarrollo de dicha enfermedad y si mis instrucciones han sido o no cumplidas: He acordado reiterar a los citados señores Alcaldes la necesidad absoluta de enviarme un parte diario en el que se exprese el número total de invasiones de gripe ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores en sus respectivos términos municipales, y el de defunciones motivadas por la expresada enfermedad durante el mismo periodo de tiempo, informándome al propio tiempo de los acuerdos adoptados por la Junta municipal de Sanidad local para hacer frente a la epidemia.

Estando al frente de la campaña sanitaria emprendida en esta provincia el Sr. Inspector provincial del ramo que tiene mi absoluta confianza y amplias facultades para dirigirse directamente a los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y demás funcionarios encargados de la Sanidad pública, espero que tanto las órdenes emanadas de la citada Inspección, como las que directamente reciban de este Gobierno, serán cumplidas con todo rigor, pues la más pequeña negligencia, abandono de funciones o desobediencia en la ejecución de las mismas será corregida en el acto con la mayor severidad.

Córdoba 22 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3 689

IMPUESTO DE CONSUMOS

Con el objeto de que por los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentran dentro de los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Septiembre último publicado en la «Gaceta de Madrid», fecha 15 del mismo mes, modificando los medios legales de exacción del impuesto de Consumos, puedan llevar fielmente a la práctica la aplicación de los mismos; esta Administración llama su especial atención sobre los siguientes extremos:

1.º La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes, autorizada por el apartado (e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los Municipios en que estuviere suprimido o sustituido el impuesto de Consumos, y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local (artículo 1.º) deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el artículo 14 del Real decreto que hayan de ser objeto de arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas, dentro de los límites y en la forma que dispone el artículo 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente del excelentísimo señor Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna autorización, para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas hectolitro.

C) El medio o medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, a saber:

a) Fiscalización administrativa (artículo 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal o en la zona fiscalizada, según acuerde el Ayuntamiento (art. 3.º) é inspección o intervención de los locales en que se elaboren, beneficien o expendan las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta á los preceptos de los artículos 1.º al 18. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente á las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante concierto obligatorio ó voluntario (artículo 18).

b) Arriendo para la exacción del arbitrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20 000 habitantes (art. 16).

c) Concierto gremial solamente para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho, sea superior á 5.000 habitantes, expresando en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del artículo 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.º La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizada también por el apartado d) del artículo 6.º de la Ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exen-

ciones que las que taxativamente determina el artículo 25 del Real decreto, y deberá ajustarse siempre á las limitaciones del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado D) del mencionado artículo 25.

3.º La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, Personal y Real, que determina el Real decreto, y que sustituye al que se autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido ó sustituido el impuesto de Consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el artículo 114 del referido Real decreto, á excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de Consumos en las dos partes, Personal y Real, ara cubrir el déficit de sus presupuestos municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior á 10.000 habitantes (artículo 108), necesitarán recabar especial autorización del excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen sustituido el impuesto de Consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (cuando es superior necesitan la expresada autorización especial del excelentísimo señor Ministro, artículo 108) para cubrir el déficit de sus presupuestos (art. 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente, (ó sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes á la parte Personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114, hasta el importe del cupo de Consumos y Alcoholes que satisfacen al Tesoro; y el déficit resultante, deducido en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre Bebidas é Inquilinatos, por las dos partes Personal y Real del repartimiento (art. 115).

c) Los Ayuntamientos de los Municipios que hagan efectivo el impuesto de Consumos, como medio legal de exacción de dicho impuesto, en lugar del reparte vecinal que venían realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (artículo 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados ó la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás medios legales, con arreglo á los preceptos relativos á la parte Personal del repartimiento, en lugar del reparte vecinal. La diferencia resultante, si aún les faltare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte Personal y Real del repartimiento (párrafo 3.º del art. 114).

4.º La parte Personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del

Real decreto, asignándose las bases de imposición que fija el art. 31, determinadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el 29 y las deducciones del art. 33.

La parte Real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determina el art. 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el art. 38, exceptuando las personas y entidades que señala el 37 con las deducciones consignadas en el 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados á contribuir en el Reparto general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, y estas Oficinas facilitarán á los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al art. 65.

Ejemplos referentes á los extremos relativos al repartimiento general.

Ayuntamiento de un Municipio que tiene suprimido el impuesto de Consumos (Ex. 3.º a)

Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa, 600 000 pesetas.

INGRESOS PRESUPUESTOS:

Por sus recursos propios, 100.000 pesetas.

Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos, 300 000 pesetas.

Total, 400 000 pesetas.

Importa el déficit á cubrir con el repartimiento general establecido por el Real decreto, 200 000 pesetas.

Como en este Ayuntamiento el repartimiento por el déficit de los 200 000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, Personal y Real, suponiendo los siguientes datos:

Importe de la estimación de utilidades correspondiente á la parte Personal, 3 000 000 pesetas.

Idem id. id. id. á la parte Real, pesetas 5.000 000.

Total, 8 000 000 pesetas.

Obtendremos como gravamen resultante porque han de contribuir los ocho millones, el tipo de 2,50 pts. por 100.

Aplicado á cada una de dichas partes, corresponderá:

A los 3 000 000 de la parte Personal, 75.000 pesetas.

A los 5 000.000 de la parte Real, pesetas 125 000.

Total del repartimiento, 200.000 pesetas.

Ayuntamiento de un Municipio que tiene sustituido el impuesto de Consumos (Ex. 3.º b)

Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:

Por el cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, 10.000 pesetas.

Por las demás atenciones municipales, 50.000 pesetas.

Total del presupuesto, 60.000 pesetas.

INGRESOS PRESUPUESTOS:

Por sus recursos propios, 10 000 pesetas.

Por el repartimiento general solamente,

según los preceptos relativos á la parte Personal del cupo de las 10 000 pesetas para el Tesoro, 10.000 pesetas.

Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre Bebidas é inquilinatos, 20.000 pesetas.

Total, 40.000 pesetas.

Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general en sus dos partes, Real y Personal, 20 000 pesetas.

En el caso de que se trata, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, deberá contener, por tanto:

En columna especial y para cubrir la cantidad de 10.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.

En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20 000 pesetas, las cuotas de los llamados á contribuir á dicho efecto por las dos partes Personal y Real.

Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de Consumos (Ex. 3.º c)

Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa:

Por el cupo de Consumos para el Tesoro, 15.000 pesetas.

Por las demás atenciones municipales, 30.000 pesetas.

Total del presupuesto, 45 000 pesetas.

INGRESOS PRESUPUESTOS:

Por sus recursos propios, 5.000 pesetas.

Por el repartimiento general, en vez del vecinal abolido, y solamente con arreglo á los preceptos para la parte Personal, por el importe del cupo para el Tesoro, 15.000 pesetas.

Recargos municipales, 18.000; 33.000 pesetas.

Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, Personal y Real, 7.000 pesetas.

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir el importe de las 33 000 pesetas del cupo de Consumos, y recargo por los preceptos relativos á la parte Personal y de las 7.000 que importa el déficit por los referentes á las partes Personal y Real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.

Anotadas las precedentes instrucciones precisas y concretas para evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que pudieran suscitarse en la aplicación del referido Real decreto; esta Administración invita á los Ayuntamientos que utilizaban el Reparto que autorizaba el apartado g) del art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á los que hacían efectivo el impuesto de consumos por el medio de Reparto vecinal, á fin de que, inmediatamente, adopten en su lugar para el próximo año de 1919 el Repartimiento General, en la forma expuesta, y procedan sin pérdida de momento á constituir las Comisiones de evaluación y Junta General del Repartimiento, conforme á las disposiciones de los artículos 66 al

75, formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el art. 95, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el art. 96, reclamaciones que resolverá la Junta caso de existir, conforme al art. 98 y debiendo remitir el Repartimiento en todo caso a esta Administración a los efectos de su examen y aprobación.

Los acuerdos de la Junta General son reclamables por término de quince días ante el Tribunal provincial de Repartos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y su más fiel cumplimiento, requiriéndose a los respectivos Ayuntamientos para que observen la mayor puntualidad en la remisión de dichos documentos cobratorios, en la que ha de entenderse vigente la fecha señalada en el art. 317 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Córdoba 18 Octubre 1918.—El Administrador, Miguel Gilen.

Sección administrativa de Primera enseñanza

Núm. 3.680

Anuncio

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don José María Blanco León, Maestro de la 1.ª Escuela nacional de niños de Montilla, como Auxiliar, y

Don Arcadio Muñoz Triviño, Maestro de la 1.ª Escuela nacional de niños de Benaméjil.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 13 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 3.681

Anuncio

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad en concepto de depositarias aprobadas:

Doña Marina Molina Sol, Maestra del Niguel (Iznájar).

Doña Carmen Rico Lopez, Maestra de Azuel (Montoro).

Doña Dolores Pérez de Gracia, Maestra de Coronado (Fuente Obejuna), y

Doña Pía Vías Payal, Maestra de la Escuela de nueva creación de Paebonauro del Terrible.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 16 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

IZNAJAR.—Núm. 3.659

Don José Rosales Melado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad con lo preceptuado en el art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se arrienda en pública subasta el arbitrio sobre el asiento de géneros y efectos en la plaza de Abastos y ventas ambulantes en la vía pública, du-

rante el próximo año de 1919, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al undécimo día del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia y hora de doce a catorce del mismo, bajo el tipo de tres mil seiscientos cuarenta y dos pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal que designará el Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto a continuación y el arriendo en su caso se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompaña al expediente respectivo, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa acompañar el resguardo del depósito de 182'10 pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo señalado para el remate, y la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en término de diez días, a contar desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del veinte por ciento de la cantidad a que ascienda el remate.

La duración del contrato será de un año, que empezará a contarse desde el día 1.º de Enero de 1919 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

El arrendatario ingresará en la Caja municipal dentro de los cinco primeros días de cada mes, el importe de la parte correspondiente del precio del remate, respectivo al mes anterior.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el arbitrio impuesto sobre asiento de géneros y efectos en la plaza de Abastos y ventas ambulantes en la vía pública, para el año de 1919, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos

Fecha y firma del proponente.

Iznájar 19 de Octubre de 1918.—José Rosales.

Recaudación de Contribuciones ZONA DE CORDOBA

Núm. 3.674

Edicto de primera subasta de inmuebles Contribución Urbana.—4.º trimestre 1918

Don Mariano Aguilar y Chaparro, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: que en el expediente que instruye por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha siete del actual la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, al pedido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi pre-

sidencia el día veinte y nueve del corriente, a las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y Boletín Oficial.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. La subasta tendrá lugar en la calle Pérez de Castro, núm. 18.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan, con expresión de la situación, cabida y linderos.—Capitalización de las mismas.—Valor para la subasta.

Don Manuel García Lovera

Una casa número 5, situada en la calle de Escanuela, de esta ciudad, que linda por su derecha con casa núm. 150 y 152 de la calle Mayor de San Lorenzo, por su izquierda con la casa huerto núm. 3 de la calle de Escanuela y por su espalda 6 fondo con casa núm. 156 de la referida calle Mayor de San Lorenzo; ocupa una superficie de 120 metros 2 céntimos. Capitalizada en 3.750 pesetas; Valorada en 3.750 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Córdoba a 7 de Octubre de 1918.—El Recaudador, Mariano Aguilar.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 3.689

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que a virtud de pedimento de Juan Rufa Zapata, se instruye en este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su favor en el Registro de la propiedad el dominio de la finca siguiente, que adquirió hace más de un año por compra a Antonio Equinas Cortés:

Una casa en la calle Barlucoero, de esta

villa, número treinta y cuatro, de ses metros de fachada por ocho de largo, consta de cocinas, tres habitaciones dobladas, cuadra y corral; lindado por la derecha de su entrada, con otra de Angel Araujo; a la izquierda, con la de José Vizcaya, y por la espalda, con corrales de las casas del Araujo y Vizcaya.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia, para que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.641

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Joaquín Millán Jiménez, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre un olivar con sesenta y dos pies en una fanega de tierra, situado en el partido Calabazas, da este término.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.643

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de José Joaquín León Millán, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una fanega y dos celemines de tierra, sita en el partido de Majadillas, de este término.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.--Negociado de Industrial de los pueblos

Relación de los industriales declarados fallidos según certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda en 2 del actual, y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que determina el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial. (Continuación) Núm. 3 503

PUEBLOS	Año	Trimestre	Número de recibos	INDUSTRIALES	INDUSTRIAS	Causa de la falencia	Fecha de la aprobación del expediente	Importe de los recibos Ptas. Cts.
Lacera	1917	4.º	38	Manuel González Lopez	Curtidos	Ignorado	24-5-1918	70 48
			89	Antonio Cantero Bergillos	Idem			70 48
			55	Pedro Orellana Jimenez	Café á 20 céntimos			46 27
			56	Gregorio Cañete Morales	Taberna			42 71
			61	Sebastián Ramírez Suarez	Idem			42 71
			64	Antonio García Ortega	Idem			42 71
			67	José Pérez Molina	Idem			42 71
			73	Araceli Peña Arjona	Idem			42 71
			77	Eugenio Espujo Jimenez	Idem			42 71
			79	Antonio Navarro Nieto	Idem			42 71
			80	Antonio Rivas Muñoz	Idem			42 71
			85	Miguel Recio Ruiz	Idem			42 71
			86	Rasario Luna Quintero	Idem			42 71
			90	Araceli Vibora Ayala	Idem			42 71
			91	Araceli Sabán Mora	Idem			42 71
			92	Francisco Lara Alba	Idem			42 71
			93	Araceli Morales Ruiz	Idem			42 71
			97	Francisco Pino Cobos	Idem			42 71
			99	Pedro Lopez Roldán	Idem			42 71
			100	Juliana Delgado	Idem			42 71
			101	Francisco Cuenca Palomino	Idem			42 71
			102	José García González	Idem			42 71
			103	Miguel Jimenez Lopez	Idem			42 71
			104	Antonio Cruz León	Idem			42 71
			111	Miguel Cantero Alba	Idem			42 71
			113	Juan de la Cruz Delgado	Venta leza			47 34
			118	Martín Cruz Guillén	Menón			30 26
			129	Isidro Parejo Lopez	Abacería			30 26
			147	Juan M. de la Rosa Gomez	Acete y vinagre			17 09
			148	Agundo Aguilar Arjona	Idem			17 09
			153	Francisco Jimenez Muñoz	Semillas per menor			17 09
			189	Juan Vero Fernandez	Horne cacharras			15 77
			192	Antonio de la Torre Torres	Idem			15 77
			195	Pedro Sanchez Cañete	Fábrica tejas y ladrillos			6 97
			196	Francisco Contreras Lopez	Idem			6 97
			205	Rafael Beato Valcarlos	Fábrica jabón			8 30
			206	Felipe Gonzalez Muñoz	Idem			41 53
			210	Carlos Luque Rodriguez	Fábrica gaseosas			18 60
			213	José Peraita Cortes	Impresor			29 07
			229	Juan Rivas Lezano	Fábrica de pan un cilindro			10 38
			235	Juan A. Peña y Navarro	Fábrica aceite oliva			106 85
			270	Arturo Pallen Garcia	Notario			73 41
			275	Pedro A. Romero Fastegueras	Procurador			29 07
			288	José Muñoz Cabeza	Velonero			48 44
			293	Francisco Cañete Cuenca	Albardero			16 38
			295	Francisco Rodriguez Hidalgo	Idem			16 38
			300	Francisco Hurtado Calvillo	Barbero			16 38
			301	Domingo Moreno Gonzalez	Idem			16 38
			302	Francisco Galindo Pino	Idem			16 38
			303	Antonio Garcia Moreno	Idem			16 38
			304	Antonio Campaña Ortiz	Idem			16 38
			305	Juan Chavarria Cantarero	Idem			16 38
			306	Felipe Zurita Gomez	Idem			16 38
			310	Pedro Mallo Peña	Idem			16 38
			311	Antonio Merino Reyes	Idem			16 38
			312	José Moral Fuerte	Idem			16 38
			314	Antonio Jimenez Rodriguez	Idem			16 38
			316	Clemente Rivero Gonzalez	Idem			16 38
			319	Salvador Valerico Gonzalez	Idem			16 38
			322	Francisco Peña y Vero	Carpintero			16 38
			324	Manuel Sanchez Ruiz	Idem			16 38
			327	Francisco Valentín	Constructor carros			16 38
			330	Francisco Artacho Pedroza	Herrero			16 38
			332	José Tovar Lara	Idem			16 38
			338	Antonio Galvez Guerrero	Idem			16 38
			335	Francisco Caballo Jimenez	Idem			16 38
			337	Francisco Artacho Pedroza	Idem			16 38
			339	Agostín Garcia Jimenez	Idem			16 38
			352	Carlos Garcia Cañete	Sastre			16 38
			454	Francisco Castaño Fierro	Idem			16 38
			363	Francisco Lopez Martín	Zapatero			16 38
			364	Manuel Cebrián Bargas	Idem			16 38
			365	Antonio Artacho Pedroza	Idem			16 38
			366	Eduardo Muñoz Ayala	Idem			16 38
			367	Juan Felipe Sanchez Cañete	Idem			16 38
			370	Manuel Muñoz Ayala	Idem			16 38
			89	Centro Tránsito		Insolvente	26-4-1918	37 50
			87	Círculo Católico				81
			88	Círculo La Unión				12 84
			90	Centro Republicano				26 25

(Continuará)